

de significativa cuantía que originen una situación generalizada de insolvencia, acaecidos asimismo fuera de España, y las medidas expresas o tácitas adoptadas por un gobierno extranjero siempre que den lugar a cualquiera de los siguientes efectos:

Incumplimiento de los contratos por cualquiera de las partes.

Omisión, alteración, retraso del pago o de la transferencia de las sumas debidas, de los fondos de maniobra constituidos para la ejecución de los contratos y de los fondos procedentes de las inversiones.

Expropiación, intervención, incautación, imposibilidad de recuperación, destrucción o avería del objeto de la inversión, o de los bienes objeto del contrato, o de los activos utilizados en su ejecución.

Dos. El incumplimiento contractual imputable a entidad pública extranjera, que origine un daño económico, en la fase previa a la expedición, o a partir de esta última e igualmente, los incumplimientos de dichas entidades públicas respecto a acuerdos, concesiones o compromisos suscritos con los financiadores o inversores que den lugar a una pérdida o a la imposibilidad de desarrollar el contrato.

Tres. Las medidas reglamentarias o de cualquier otro tipo adoptadas por las autoridades españolas que den lugar al incumplimiento de los contratos, impidan la recepción de los pagos debidos o de los fondos procedentes de las inversiones, o alteren el calendario de los pagos convenidos.

Cuatro. La ejecución de fianzas y la retención de garantías.

Cinco. El incumplimiento contractual imputable a entidad privada extranjera, así como la insolvencia de derecho o de hecho de esta última, que originen una pérdida en la fase previa a la expedición o con posterioridad a la misma, siempre que la duración de alguno de los riesgos cubiertos sea superior a treinta y seis meses.

2. Asimismo, son riesgos derivados del comercio exterior e internacional que pueden ser cubiertos por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros» por cuenta del Estado, los correspondientes a las modalidades de seguro, de prospección de mercados, asistencia a ferias, diferencias de cambio, garantías bancarias (prefinanciaciones y financiaciones), obras y trabajos en el extranjero, inversiones en el exterior, crédito suministrador en la submodalidad de operaciones de compensación, estudios de viabilidad de proyectos y programas y cualesquiera otros riesgos y modalidades que con este carácter puedan autorizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa de la Administración General del Estado, o a solicitud de la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros».

Segundo. *Límite máximo para contratación por cuenta del Estado.*—A los efectos de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, la Póliza 100, en cuanto que constituye un tipo contractual específico de la Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones, se entenderá comprendida en las exclusiones del límite máximo de cobertura allí señalado.

No obstante la competencia atribuida en el referido artículo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, para importes inferiores a 25 millones de dólares por país, el Ministro de Economía y Hacienda delega en el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa para que instruya direc-

tamente a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», determinando los criterios, límites de cobertura y condiciones máximas a aplicar en cada caso.

Tercero. *Porcentaje de cobertura por cuenta del Estado.*—La cobertura de los riesgos que la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», asegura en nombre propio y por cuenta del Estado, nunca alcanzará el riesgo total de la operación.

Cuarto. *Reaseguro por cuenta del Estado.*—La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», queda autorizada para suscribir contratos de cesión o aceptación en reaseguro de los riesgos que enumera la presente Orden en los términos que apruebe la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado del Consejo de Administración de la expresada Compañía.

Quinto. *Derogación normativa.*—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 19 de abril de 1991, por la que se determinan los riesgos derivados del comercio exterior e internacional.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

**4049** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de febrero de 1998 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del mundial de fútbol de 1998.*

Advertidos errores en la Orden de 3 de febrero de 1998, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del mundial de fútbol de 1998, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1998, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 4785, columna de la izquierda, donde dice:

«... de la competición,  
Este Ministerio...»;

debe decir:

«... de la competición, este Ministerio...»

En la misma página, columna de la derecha, donde dice:

Valor facial: «... (cuatro reales...);

debe decir:

Valor facial: «... (4 reales...)

Donde dice:

«... el valor de la moneda, 1.000, y...»;

debe decir:

«... valor de la moneda 1000, y...».

**4050** *RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades.*

Finalizada en todo el territorio nacional la implantación del sistema de validación informática, que ha sus-